

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **282** PERÍODO LEGISLATIVO **1992**

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION N° 1 - En mayoría s/As. N° 240/92
(Proyecto de Ley derogando las leyes Territoriales N° 455 y N° 494).

Entró en la Sesión **06 de Agosto 1992.**

Girado a la Comisión N°: Ley Sancionada 06/08/92- Ley Provincial N° 23 - Dto. N° 1382/92.

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto N° 240/92



DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto N° 240/92, Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo Provincial por el que se derogan las leyes territoriales N° 455 y N° 494; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 5 de Agosto de 1992.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma manuscrita]
LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma manuscrita]

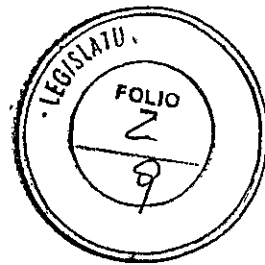
[Firma manuscrita]
RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto N° 240/92



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Deróganse las leyes territoriales N° 455 y N° 494.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma manuscrita]
LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma manuscrita]

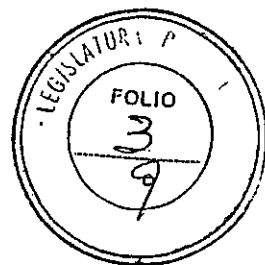
[Firma manuscrita]
RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto N° 240/92



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta Comisión hace suyos los fundamentos expuestos por
el Poder Ejecutivo Provincial.

SAIA DE COMISION, 5 de Agosto de 1992

SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

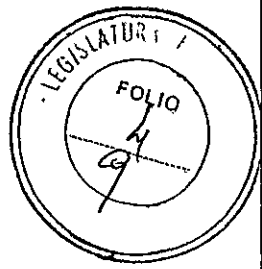
Spunonier

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL



MARTINELLI, Demetrio

FADUL, Liliana

MALDONADO, Miriam

RABASSA, Jorge

PEREZ, Raúl

PINTO, Cesar

CABALLERO, Santos

REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

Nº 240

PERIODO LEGISLATIVO 19 92

EXTRACTO:

P.E.P. = MENSAJE Nº 24/92

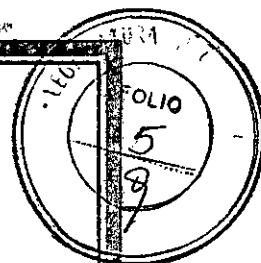
PROY. DE LEY RENOVAN

DO LAS LEYES TERRITORIALES Nº 455 y 494.-

Entró en la sesión de: 8-7-92

COMISION Nº 1

Orden del Día Nº



Fecha 24/7/92 1430

LEGISLATIVA PROVINCIALE
SECRETARIA LEGISLATIVA

SECRETARIA LEGISLATIVA

03 JUL 1992

MESA DE ENTRADA

Nº _____ HS. 12 FIRMA _____

ALBERTO HERNANDEZ
Sec. Legislativa
Mesa de Entrada

Señor Presidente:

Poder Ejecutivo

USUALTA,

MENSAJE N°

FOLIO

1/3

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a esa Cámara que dignamente preside, con el objeto de acompañar a la presente un proyecto de ley mediante el cual se derogan las leyes territoriales números 455 y 494.

Mediante la primera de ellas se procedió a modificar la ley territorial NK266, permitiendo la ingerencia directa de las municipalidades en la explotación de juegos de azar.

Sin embargo, la Constitución Provincial, en su artículo 105 que enumera las atribuciones de la Legislatura, expresamente determinó que la explotación de los juegos de azar compete exclusivamente al Gobierno Provincial (conf. inciso 36).

Va de suyo entonces que la ley territorial N°455 colisiona abiertamente con la Carta Magna e impone su correlativa derogación, aún cuando la propia ley de provincialización N°23.775, en su artículo 14, expresamente determinó que continuarían vigentes las normas del Territorio mientras no fueran derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva Provincia.

La Constitución Provincial faculta expresamente al legislador a reglamentar el tema de juegos de azar, pero, correlativamente, le impone un límite, consistente en que la explotación de los mismos sea de competencia exclusiva del Gobierno Provincial, tal como dimana del inciso 36 de su artículo 105.

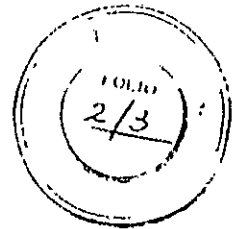
Similar apreciación cabe respecto de la Ley territorial N°494 la que, además, contiene normas de carácter reglamentario que bien pueden ser dictadas por decreto o resolución, con lo que no se afectaría su derogación integral, tal como se propugna.

Existiendo una norma general que regula la actividad (leyes N°266, complementada por su similar N°286) se puede perfectamente, y tal como se hace en la actualidad con el Prode, el Quini 6, determinar por vía reglamentaria los mecanismos y requisitos necesarios para la explotación de cada juego en particular, ya que cada uno de ellos presenta características especiales que, consecuentemente, imponen un tratamiento especial que no puede ser previsto ni regulado por la ley general, tal como se encuentra concebido en la ley N°494, generando

ILVIO LUCIANO BASCONEA
Ministro de Gobierno

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



trastornos a la autoridad de aplicación y eventuales perjuicios al erario público.

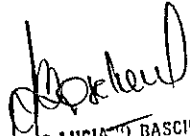
A simple título ilustrativo se puede mencionar que el período provisorio de 24 meses dificulta el desarrollo de la actividad, ya que desvirtúa las habilitaciones realmente provisionales y genera una manifiesta inseguridad en los permisionarios.

En igual sentido, el cupo de cien máquinas resulta desproporcionado, habida cuenta que, de existir una limitación (siempre aconsejable por vía reglamentaria), debería ser a la cantidad de salas de juego y no respecto de aquellas.

Asimismo, impide que se explote la actividad por medio de un canon fijo que, bien calculado, puede ser beneficioso para las partes, permitiéndose recaudar lo que el Gobierno estime conveniente y no asociándose en pérdidas y ganancias. Correlativamente, genera un sinnúmero de pasos administrativos engorrosos, gastos en personal y medios, debiéndose eliminar todos estos escollos, permitiendo acordar transparencia y nitidez al accionar de la administración, dotándolo de un procedimiento ágil y eficaz que no cause trastornos a los permisionarios ni a la propia autoridad de aplicación.

Por lo expuesto se estima conveniente para la debida adecuación a las disposiciones y mandatos emanados de la Constitución de la Provincia, la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.


ELOY LUCIANI BASCHERA
Ministro de Gobierno


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

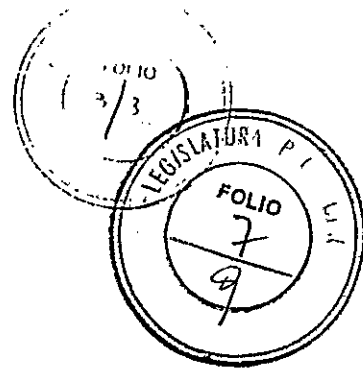
Al Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
D. Miguel Ángel Castro.

S

D.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DE ATLANTICO SUR

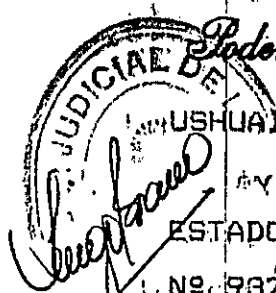
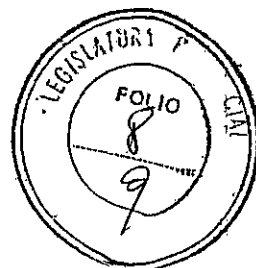
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1*. Deróganse las leyes territorial Números 455 y 494.

ARTICULO 2*. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


FULVIO LUCIANA BASCHERA
Ministro de Gobierno


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



Poder Judicial de la Nación

USHUAIA, agosto Cuatro de 1992.

AUTOS Y VISTOS: Esta causa, caratulada "FISCALIA DE ESTADO S/Accion directa de Inconstitucionalidad" (Expediente N° 937/92), venida a despacho en estado de resolver, y de la cual resultan los antecedentes probatorios.

RESULTA: Antes de 28 se presenta el Dr. Edelso Luis AUGSBURGER, en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, la Antártida e Islas del Atlántico Sur. En tal carácter y en cumplimiento del deber que le impone el Art. 167 de la Constitución Provincial, como así también el Art. 12, Inc. e) de la Ley Provincial N° 3, promueve esta acción que pretende la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Territorial N° 494. Dice que el Organismo a su cargo tiene por misión esencial ejercer el control técnico-jurídico de la constitucionalidad y legalidad de los actos estatales, como así también la defensa del patrimonio provincial. Que entre las facultades otorgadas al cargo, que inviste, menciona la de accionar judicial o administrativamente por inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos o legislativos contrarios a las prescripciones de la Constitución Provincial. Agrega que el Art. 105, Inc. 36 de la Constitución citada establece que son atribuciones de la Legislatura reglamentar los juegos de azar, cuya explotación compete al Gobierno Provincial exclusivamente. Que al dictar esa reglamentación la Legislatura, en aquel entonces Territorial, no respetó la pauta apuntada, haya que al dictar la Ley N° 494 reguló una explotación conjunta entre la Dirección de Juegos de Azar y los Municipios de Ushuaia y Río Grande. Así al acordar injerencia a las dos comunas que no forman parte del Gobierno Provincial en la explotación de un juego de azar se ha violado la letra y el espíritu de la Constitución Provincial que veda ello terminantemente. Concluye que resulta evidente que el Legislador ha extralimitado sus facultades al sancionar esta Ley que debe ser invalidada totalmente en razón del vicio que ostenta. Nanra las acciones administrativas desarrolladas por esa Fiscalía ante el Poder Ejecutivo

U S O
O F I C I A L

y la Legislatura Provincial. Habiendo transcurrido hasta la fecha un plazo prudencial sin que la Legislatura haya obrado conforme se le peticionara, se ha visto obligado a promover la presente acción pues es facultad exclusiva del Poder Judicial el declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma integrante del ordenamiento jurídico. Ofrece prueba; funda en derecho y peticiona; se haga lugar a la acción.

Y CONSIDERANDO: El peticionante se encuentra facultado, (Conf. Art. 12, Inc. 1º, arts. 1º y 2º de la Ley Provincial N.º 30) para ejercer el control de legalidad que pre-tende.

Resulta útil efectuar una breve referencia respecto de los sistemas de control vigentes en nuestro derecho; así en el derecho constitucional federal este control es difuso; se ejerce en causa judicial. La doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que la viabilidad es indirecta, incidental o de excepción, debe existir petición de parte interesada y el efecto de la sentencia produce efectos inter partes. Concretamente debes tenerse presente que las vías procesales utilizables en indirecta, incidental o de excepción responden al imperativo que sienta el Art. 2º de la Ley N.º 27. Se ha dicho que: "La declaración de inconstitucionalidad de las leyes o de normas reglamentarias constituye un acto de suma gravedad institucional; de suerte que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico. El control de constitucionalidad en abstracto resulta ajeno al derecho federal argentino, imposibilitando toda declaración sobre la validez de la norma cuestionada en dichas condiciones dentro de un proceso judicial. Es una declaración que sólo puede ser dictada por los jueces implícitamente con suma prudencia, como último medio, en las causas concretas que deben resolver, en vía de petición de partes" (C.S.J.N., 3-8-82, ED. 100-112; C.S.J.N. 24-8-82, ED. 100-112; C.S.J.N. 27-12-77; C.S. 5-2-82, ED. 100-112; C. Nac. Fed. La Plata 26-6-84, LL. 1984-C-602, entre muchos otros). Las causas a las que se refiere el Art. 2º de la



Poder Judicial de la Nación

Ley 27, son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas. En consecuencia no se da una causa o caso contencioso; que permita el ejercicio del Poder Judicial conferidos a los Tribunales Nacionales, cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros Poderes. Desde su origen nunca estuvo en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la inconstitucionalidad de las normas emitidas por los Poderes Legislativos y Ejecutivo; el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades legislativas y ejecutiva requiere que este requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los Poderes (C.S.J.N. 28-8-84, EDU 110-357 y 358; C.S. 29-8-86, ED. 120-457).

La impugnación de normas legales basada en su inconstitucionalidad, debe estar fundada en un gravamen actual para el peticionante pues si éste no acredita el perjuicio concreto que en el momento que acarrearán las disposiciones impugnadas, su articulación es inadmisibile, puesto que la cuestión es abstracta.

Le asiste razón al peticionante cuando señala que la Provincia de Tierra del Fuego, se ha insertado dentro de la tendencia que procesalmente permite el control constitucional por vía directa en virtud de lo expuesto en el Art. 156, Inc. 12 de la Carta Magna Provincial; como así también otorgarle al tercer pronunciamiento de inconstitucionalidad que emane por parte del Superior Tribunal efectos generales (Art. 159) sobre las leyes provinciales.

El señor Fiscal de Estado expresa literalmente: "En pesa a las diferencias apuntadas; entiende que V.S. puede avocarse al conocimiento y decisión de esta acción declarativa de inconstitucionalidad pura (vía directa), en atención a que las normas provinciales que la sustentan no colisionan en manera alguna con los principios de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su

USO OFICIAL

[Handwritten signature]

la consecuencia quedando así a salvo el principio establecido en el Art. 31 de la Constitución Nacional. Esta expresión es compartida plenamente por el Suscripto y precisamente el Art. 52 de la Ley 27.715 dirime toda duda en cuanto a la participación del Suscripto, cuando expresa: "No interviene en ninguno de los casos en que, conociendo ese conocimiento y la decisión a la jurisdicción de Provincia no se halla interesada la Constitución ni Ley Nacional alguna".

El su hecho expuesto claro está, no resulta incompatible de ningún modo con las consideraciones vertidas por el Suscripto en otras causas en las que se ha resuelto una etapa transicional donde necesariamente debe ser prestado el servicio de justicia, pero éste debe ser ejercido necesariamente en la medida de la competencia otorgada al J. N. El infrascripto por la Ley 23.608 que impide por aplicación de su Art. 172 de la Ley 27.715 dar curso a la acción pretendida en cuanto a su forma y alcances.

Como corolario de lo expuesto supra, corresponde a su vez dejar sentado que es la disposición que emana del Art. 322 de la C.R.C.N. y no se compadeca con la finalidad, perseguida por el accionante, se ha señalado: "La facultad que tiene la C.S.J.N. de declarar inaplicable a un caso (concreto), leyes o actos emanados de otros Poderes del Estado Nacional o Provincial, a título de ser contrarios a las Leyes Nacionales no se concilia con la norma de este artículo en tanto se postule su aplicación con ese objeto y por vía de la competencia ordinaria". En consecuencia, la atribución de la facultad de declarar inaplicable a un caso leyes o actos emanados de otros Poderes del Estado Nacional o Provincial, a título de ser contrarios a las Leyes Nacionales, no se concilia con la norma de este artículo en tanto se postule su aplicación con ese objeto y por vía de la competencia ordinaria.

Por las consideraciones vertidas, **RESUELVO: Desestimar de plano la pretensión articulada. Sin costas. Regístrese. Notifíquese.**

